nismos usuarios del procedimiento que venia practicando el Comité Oficial de Reaseguros, según la Orden de la Presidencia de Gobierno de trointa y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias.

Articulo segundo.—La Dirección General de Transacciones Exteriores tramitará los expedientes correspondientes a las «aplicaciones provisionales» que obran en su poder a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo tercero.—Finalizadas las operaciones relativas a los expedientes a que se hace referencia en el artículo segundo, así como las referentes a los riesgos cubiertos con anterioridad y las correspondientes al reaseguro, la Dirección Ceneral de Transacciones Exteriores formulará el balance definitivo de Saldos Deudores y Acreedores del «Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos» y procederá a su liquidación.

El remanente que pudiese existir, una vez realizadas las operaciones de liquidación a que se refiere el parvafo anterior, se ingresará en el Tesoro con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Artículo cuarto.—El Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos atenderá hasta el momento previsto en el artículo anterior a los gastos derivados de las atenciones inherentes a los riesgos asumidos y las funciones desempeñadas.

Articulo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio establecerán las normas adecuadas para que, en el futuro, las atribuciones reconocidas al segundo por el Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, en relación con el control de cobros y pagos exteriores por operaciones de cesión y aceptación de riesgos de Entidades extranjeras se realicen coordinadamente con las que corresponden al Ministerio de Hacienda según la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

9766

DECRETO 1306/1974, de 2 de mayo, por el que se regula la instalación es inmuebles de sistemas de distribución de la señal de televisión por cable.

El desarrollo de la televisión en España, así como los constantes progresos técnicos surgidos en este medio, han determinado la conveniencia de ofrecer nuevos procedimientos en la distribución de las señales que permitan una mejor recepción de dicho servicio público.

Con estos objetivos comenzará a prestarse el servicio público de distribución de la señal de televisión por cable, y considerando las ventajas que ha de procurar al espectador, tal sistema, en cuanto a calidad de recepción y contenido de su programación, así como teniendo presente el principio de amplia libertad de utilización de la televisión por sus usuarios consagrado en el Convenio Internacional de Comunicaciones de veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, resulta necesario dictar las normas precisas para encauzar juridicamente la problemática que pudieran comportar en la relación arrendaticia las instalaciones inherentes a estas nuevas técnicas receptoras, al igual que anteriormente se dictaron para regular la instalación de antenas receptoras de televisión en el ex-terior de los inmuebles, por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con vigencia reconocida en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Avrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y en el artículo veintisiete de la Ley de veintifrés de julio de mil novecientos sesenta y seis. Al mismo tiempo, se faculta a las Entidades encargadas por la Dirección General de Radiogifusión y Televisión, unica competente para regular la implantación del servicio de televisión por cable, según lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, a realizar las obras necesarias para establecer la infraestructura o instalar el servicio de televisión por cable en los inmuebles.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por el Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y a propuesta

de los Ministros de Justicia e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano podrán instalar en los mismos, a través de las Empresas debidamente autorizadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el servicio de televisión por cable, sin más limitaciones que las derivadas de la observancia de los Reglamentos Administrativos sobre la materia.

Las obras conexas al ejercicio del derecho arrendaticio o posesorio antes citado no serán causa de resolución contractual, quedando excluídas del efecto previsto en la clausula septima del artículo ciento catorce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos,

Artículo segundo.—Uno. Las Entidades encargadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para establecer la infraestructura e instalar el servicio de televisión por cable quedan facultadas, conforme a su legislación especial, para la realización de cuantas obras sean necesarias respecto a la adecuada prestación del mismo.

Dos. Los inquilinos y las Entidades encargadas de la ins-

Dos. Los inquilinos y las Entidades encargadas de la instalación responderán civilmente de los daños que causen, en los términos establecidos en el Código Civil y, en su caso, en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tres. Las cuestiones que se susciten, en relación con la materia regulada por el presente artículo, se ventilarán ante los Tribunales ordinarios por los trámites establecidos en las normas procesales que sean de aplicación.

Artículo tercero.—Las autorizaciones y servidumbres que precise obtener la «Compañía Telefónica Nacional de España» para la realización de las obras e instalaciones que exija la adecuada prestación del servicio de televisión por cable, se regirán por las normas contenidas en la Ley de trointa y uno de diciembre de mil novecientos cuaronta y cinco y en el contrato celebrado entre dicha Compañía y el Estado, aprobado por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Justicia e Información y Turismo quedan autorizados para dictar las normas complementarias precisas para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Asi le dispenge per el presente Decrete, dade en Madrid a des de mayo de mil novecientes setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CABRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9767

CONVENIO entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Garona en la raya fronteriza hispano-francesa en el paraje denominado «Puente del Rey», y Protocolo anejo. Firmados en Madrid el 8 de febrero de 1973.

Convenio entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción de un puento internacional sobre el rio Garona en la raya fronteriza hispanofrancesa en el paraje denominado «Puente del Rey-

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de proseguir la mejora de las comunicaciones viales entre los dos países, considerando las recomendaciones de la Comisión Internacional de los Pirineos, en su reunión de Madrid del 5 al 9 de octubre de 1970, han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1.º

Se construirá un puente internacional sobre el río Garona, a caballo de la linea fronteriza, para sustituir el puente actual denominado «Puente del Rey» que se halla situado enteramente en territorio español.

La construcción del puente internacional y sus accesos será denominada «Operación» en lo sucesivo a efectos del presente-

ARTICULO 2.9

Las disposiciones para realizar esta «Operación» quedan fijadas por el presente Convenio, que establece con este fin un

reparto de derechos y obligaciones entre los dos Gobiernos. Un Protocolo anejo definirá las disposiciones particulares referentes a las características técnicas del nuevo puente.

ARTICULO 3.9

La construcción del puente y de sus accesos se confía al Gobierno español que es el encargado de la obra y que asegurará el estudio del proyecto, la adjudicación y la dirección de las obras de conformidad con el Gobierno del otro País.

Los dos Gobiernos podrán, de común acuerdo, delegar sus poderes en la Comisión Técnica Mixta prevista en el artículo 8.º del presente Convenio.

ARTICULO 4.º

El coste de la «Operación» se repartira de la forma siguiente:

a) Acceso al puente situado en territorio español: El 100 por 100 a pagar por el Gobierno Español.

b) Acceso al puente situado en territorio francés: El 100

por 100 a pagar por el Gobierno Francés.

c) Puente propiamente dicho, incluidos los estribos y conservación de las obras durante el período de garantia: Cada Gobierno interesado pagarà el 50 por 100.

ARTICULO 5.º

El reembelso de los gastos por el Gobierno no ejecutante de la obra al Gobierno encargado de la ejecución de la misma comprenderá:

a) De una parte, el pago trimestral de la cantidad correspondiente a los trabajos ejecutados en el trimestre precedente, y

b) De otra parte, el pago del remanente que hubiera en el momento de la liquidación general y definitiva de los trabajos.

El estado trimestral de la obra ejecutada así como la liquidación definitiva serán realizados por los Servícios Técnicos del Gobierno encargado de la obra y sometidos a aprobación de la Comisión Mixta Técnica prevista en el artículo 8.º

ARTICULO 6.º

En lo que se refiere a la adjudicación de las obras de la «Operación. las Empresas constructoras de ambos países estarán en un pie de igualdad.

El personal, medios auxiliares, materiales y accesorios no serán objeto de ningune discriminación,

ARTICULO 7.º

En cuanto a las condiciones de trabajo y seguridad social, la Legislación y los Regiamentos aplicables serán vigentes en el Estado cuyo Gobierno está encargado de la realización de la obra. La Empresa adjudicataria deberá elegir domicilio en el torritorio de dicho Estado,

ARTICULO 8.º

Para asegurar la mejor ejecución de las obras y establecer un enlace permanente entre los servicios interesados de los dos países se constituirá una Comisión Técnica Mixta hispano-francesa para esta «Operación».

La Comisión, además de su función técnica, establecerá, teniendo en cuenta las posibles fluctuaciones de los tipos de cambio y las eventuales revisiones de precios, el importe de los pagos que deberá efectuar al Gobierno encargado de la obra el otro Gobierno no ejecutante, de conformidad con el artículo 4.º del presente Convenio,

La Comisión estará compuesta de un número igual de representantes españoles y franceses asistidos de los expertos que consideren precisos. Cada Delegación estará presidida por el Jefe del Servicio en cuya circunscripción se realiza la «Operación».

La composición de la Comisión se llevará a cabo por medio de una comunicación cursada por vía diplomática.

ARTICULO 9.0

Ambos Gobiernos velarán porque los terrenos necesarios para la ejecución de la «Operación», situados en los respectivos terri-

torios, sean puestos a disposición del Gobierno encargado de los trabajos durante la realización de los mismos.

ARTICULO 10

La obra será objeto, por parte del Gobierno encargado de la misma y de conformidad con el otro Gobierno, de una recepción provisional y de una posterior recepción definitiva.

En el mismo acto de la recepción definitiva el Gobierno encargado de la obra hara entrega al otro Cobierno de la parte del

puente y del acceso situados en el territorio de este último.

Hasta este momento el Gobierno encargado de la obra es
responsable de la totalidad de la misma así como da su conservación

A partir de la entrega, cada Gobierno se encargará de la conservación de la parte de las obras situadas en su territorio. excepto cuando, por necesidades técnicas que así lo aconsejen, so adopten disposiciones especiales, pudiendo ser confiadas a un solo Gobierno las correspondientes operaciones de mantenimiento en su totalidad o, en su caso, una parte de las mismas.

Estas disposiciones se fijaran en un Protocolo anejo o ulteriormente por una Comunicación cursada por vía diplomática.

ARTICULO 11

Cada uno de los dos Gobiernos contratantes se compromete:

a) Sin perjuicio de las disposiciones previstas on el artículo 12 del presente Convenio, a autorizar la entrada en franquicia de derechos y tasas, en el recinto de la obrá, de los materiales de construcción. Las materias primas, los materiales de instatación. las herramientas y otros elementos, con exclusión de la energia, necesarios a la realización de la «Operación», originarios o procedentes de uno u otro de los dos Estados y destinados a ser utilizados durante los trabajos e incorporados a la obra.

b) A admitir temporalmente, con suspensión de derechos y tasas, el material necesario para la ejecución de los trabajos.

c) A autorizar el paso, libre de prohibiciones o do restricciones económicas, a la importación o a la exportación de los materiales de construcción, las materias primas, el material de instalación, las herramientas y otros elementos, comprendida la energía, necesarios a la realización de la . Operación., originarios o procedentes de uno u otro de los dos Estades y destinados a ser utilizados durante los trabajos o incorporados a la obra.

Todos los elementos mencionados en los parrafos al y cl antes mencionados, deberán ser devueltos al país de procedencia a la terminación de los trabajos si no han sido incorporados a la obra.

ARTICULO 12

El contratista pagará en cada Estado los impuestos correspon-

dientes a los trabajos a cargo de este país.

Por excepción a las disposiciones del articulo 4 del Convenio hispano-francés de 8 de enero de 1963 tendente a evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y de impuestos sobre las sucesiones, el recinto de la construcción, establecido por el contratista de uno de los Estados sobre el territorio del otro, no sera considerado como una instalación estable en el sentido de este Convenio.

Además, por excepción de las disposiciones del artículo 18, párrafo primero, del mismo Convenio, los salarios no serán imponibles más que en el Estado del que es residente el beneficiario según las prescripciones de aquel Convenio.

ARTICULO 13

El contrato relativo a la «Operación» quedará sometido a las Normas de Derecho Público que rijan en el País del Gobierno encargado de la obra.

Las dificultades contenciosas que puedan producirse entre los Servicios Tecnicos y el contratista serán exclusivamente de la competencia de las autoridades del país encargado de la obra.

ARTICULO 14

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha fijada de común acuerdo por los dos Gobiernos después de la realización del procedimiento constitucional de cada uno de los dos países.

Firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español, GREGORIO LOPEZ BRAVO Por el Gobierno de la República Francesa ROBERT GILLET

Pretocelo anejo al Convenio firmade entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa, relativo a la construcción de un puente internacional sobre el río Garona en la raya fronteriza hispano-francesa en el paraje denominado «Puente del Rey»

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, en aplicación del párrafo segundo, del artículo 2.º del Convenio firmado en Madrid el día 8 de febrero de 1973, relativo a la construcción del puente internacional sobre el río Garona, han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1.5 -

Bajo reserva de la puesta a punto del proyecto definitivo, las características del puente internacional a construir en el paraje denominado «Puente del Rey» serán las siguientes:

a) Trazado en planta:

El eje del puente tendra un sesso de 36,5° y 29°, respectivamen-

te, del lado español y del lado francés.

El eja del estribo serà de 24,80 metros aguas abajo del eja del estribo O. I. del puente actual, el eje del estribo O. D. será de 70 metros aguas abajo del eje del puente actual.

La longitud total de la obra es de 540,48 metros y comprende a partir del acceso del lado español:

- Una curva de radio 200 metros con un empal-	
me progresivo	(1 = 130,94)
- Una linea recta	(1 = 44;23)
- Una curva de radio 230 metros con un empai-	
me progresivo	(1 = 121,82)
- Una linea recta que termina sobre el puente	(1 = 30,40)
- Una curva de radio 90,24 metros con un em-	
palme progresivo	(1 = 110,89)
- Una linea recis	(1 = 82,20)

b) Perfil transversal:

La plataforma tendrá una anchura corriente de 9 metros con una calzada de 7 metros y de dos arcenes de 1 metro. Será prevista una sobreanchura de calzada en la curva. Una cuneta de 0,80 metros de ancho será prevista del lado del desmonte.

c) Perfil longitudinal:

La cota de origen del proyecto del lado español es de 582,74 metros con relación a la cota cero del mar de Alicante y la cota de fin de proyecto del lado francés es de 578,11 metros. La diferencia entre las cotas referidas con relación a la cota cero del mar de Alicante y las cotas de un mismo punto referidas con relación al cero del N. G. F. es de -2,27 en el «Puente del Rey».

Cota cero en el mar de Alicante — cota N. G. $F_1 = -2.27$.

El eje que va bajando regularmente en el lado español hacia el lado francés tendrá las siguientes pendientes entre las que serán introducidos unos enlaces parabólicos:

- Acceso lado español pen- diente	0,61 425 -0,001672				
- Sobre el puente y ambos	٠				
lados	0,00772	m.	p. m.	91 dos	115,45
	0.01796	m,	p. m.	sobre	100,75
- Acceso del lado francés {	0.00281				

d) Desagües:

El puente ofrecera una desembocadura entre la alineación de los estribos de 24,59 metros y el intrados del tablero se situará a la cota minima 578,05 respecto del cero del mar de Alicante.

e) Sobrecargas y condiciones técnicas:

La Comisión Técnica Mixta propondrá las medidas necesarias para que sean cumplidos los Reglamentes y normas técnicas en vigor en los dos países.

ARTICULO 2.º

La Comisión Técnica Mixta hispano-francesa prevista en el artículo 8.º del Convenio tiane especialmente competencia para determinar la situación y la importancia de los terrenos que seran puestos a disposición del contratista.

ARTICULO 8,º

Cada Estado soportará las cuotas de los impuestos y tasas correspondientes a las obras realizadas en el territorio de su sobe-

rania (respectivamente impuesto T. V. A. en Francia e I. G. T. E. en España). La Comisión Técnica Mixta, a que se reflere el artículo 8.º del Convenio, determinará las modelidades de pago y reembolso a que dé lugar la «Operación».

ARTICULO 4.9

El presente Protocolo entrará en vigor el mismo dia de su firma y será considerado como enejo al Convenio relativo a la construcción del puente sobre el Garona en el paraje denominado «Puente del Rey».

Firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español, GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno de la República Francesa ROBERT GILLET

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó por Nota Verbal número 308, de fecha 6 de julio de 1973, el cumpli-miento de los requisitos constitucionales, por parte de España, para la entrada en vigor.

La Embajada de Francia en España comunicó por Nota Verbal número 87, de 18 de febrero de 1974, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su Constitución para la entrada en vigor del Convenio y el Protocolo.

El presente Convenio y Protocolo entraron en vigor el día 18 de febrero de 1974. Lo que se hace público para conocimiento

general.

Madrid, 2 de abril de 1974.-El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

9768

CONVENIO Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Republica de Filipinas, hecho en Manila el 20 de febrero de 1974.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Filipinas.

Animados por el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre sus respectivos pelses,

Constientes del interés común de promover el desarrollo

económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas reciprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y practicos para la consecución de los objetivos mencionados

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Por el Cobierno español: Sa excelencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores, don Pedro Cortina Mauri.

Por el Gobierno de la República de Filipinas. Su excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos P.-Rómulo.

Quienes debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán & ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las des naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica seran ejécutados con arregio a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, ba-sados en el presente Convenio y concertados entre los Organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá con-